

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JHON FREDY RENDÓN FRANCO
DEMANDADOS	LIBIA MARITZA RODRIGUEZ LÓPEZ Y TATIANA OBANDO ATEHORTUA
RADICADO	053804089002- 2024-00103-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	494

JHON FREDY RENDÓN FRANCO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **LIBIA MARITZA RODRIGUEZ LÓPEZ Y TATIANA OBANDO ATEHORTUA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones de las demandadas, toda vez que se manifiesta conocer la dirección de ubicación y también la dirección electrónica. Debe allegarse constancia de notificación. (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y Art. 6 inciso quinto del Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SILVANA KATHERINE RIVERA VÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CRISTIAN SALAZAR PABON
RADICADO	053804089002- 2024-00100-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	493

SISTECRÉDITO S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **CRISTIAN SALAZAR PABON**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de SISTECRÉDITO S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ
RADICADO	053804089002- 2024-00096-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	492

La **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá allegar prueba y la forma como fue obtenida, que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	EME PROPIEDAD RAIZ S. A. S.
DEMANDADO	MARIA GILMA OSORIO MORALES
RADICADO	053804089002- 2024-00089-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	491

Se decide en relación con la demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la sociedad **EME PROPIEDAD RAIZ S. A. S.**, a través de apoderado especial, en contra de **MARIA GILMA OSORIO MORALES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de (\$1.775.984), mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la sociedad **EME PROPIEDAD RAIZ S. A. S.**, en contra de **MARIA GILMA OSORIO MORALES.**

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los

cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante. Asimismo, se tendrá en cuenta la abogada dependiente enunciada en el escrito petitorio. Finalmente, no se acepta a LITIGIO VIRTUAL, ya que la posibilidad de designar como dependiente a una sociedad, no está contemplado en el decreto 196 de 1971, que lo restringe a los estudiantes de derecho.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. Se decidirá en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda promotora del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por Carolina Sánchez Cano contra Herederos de María Romelia Cano y Personas Indeterminadas, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase disponer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	CAROLINA SANCHEZ CANO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARIA ROMELIA CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089002- 2024-00081-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA DE PLANO
INTERLOCUTORIO	490

Vista la anterior demanda promotora del Proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrada por la señora Carolina Sánchez Cano contra Herederos de María Romelia Cano y Personas Indeterminadas, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la titularidad y pertenencia del bien inmueble ubicado en el Municipio de La Estrella (Antioquia) Barrio la Bermejala distinguido con la nomenclatura urbana: Carrera 55 No. 94 Sur 33 cedula catastral No. 380-2-001-303-0007-62-0-0; Ficha Predial No. 13708262

Verificado el certificado especial de pertenencia sin antecedente registral 2023 - 512245 fechado del 21 de noviembre de 2023, sobre el bien inmueble objeto de demanda, se advierte lo siguiente en el pantallazo:



A propósito de los bienes baldíos de la Nación, el artículo 375 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia: En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) Negrillas y subrayas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el bien inmueble que se pretende usucapir, es de propiedad exclusiva de **“LA NACION”**, según se desprende del certificado especial aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión se aparta de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia, se rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por Carolina Sánchez Cano contra Herederos de María Romelia Cano y Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SARATE YEPES
RADICADO	053804089002-2024-00040-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	478

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó desistir del proceso y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES.**

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a la demandada, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

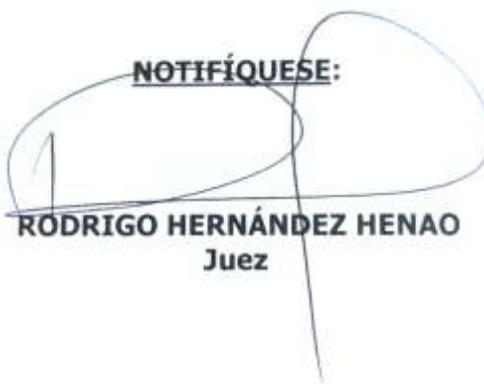
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **RESTITUCIÓN INMUEBLE** con sus respectivos anexos, promovida por la apoderada de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MANUELA VELEZ BEDOYA
DEMANDADO	EIMMER JOSE TEJADA CARDOZO
RADICADO	053804089002-2024-00017-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	479

Mediante proveído fechado **febrero 12 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **14, 15, 16, 19 y 20 de febrero de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

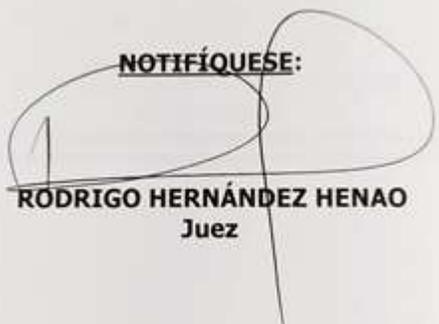
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO AGENCIAUTO S.A.
DEMANDADO	ELIANA MARÍA VÉLEZ BARRERA
RADICADO	053804089002-2024-00010-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	480

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó desistir del proceso y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor del **GRUPO AGENCIAUTO S.A.**, en contra de **ELIANA MARÍA VÉLEZ BARRERA**.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a la demandada, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

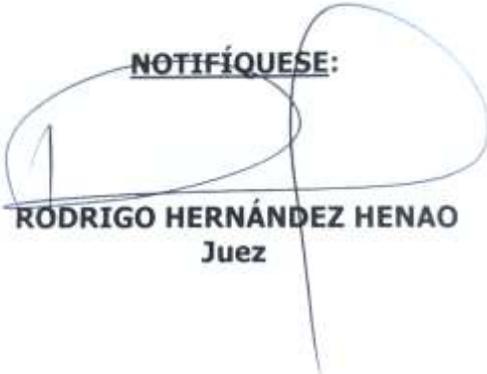
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** con sus respectivos anexos, promovida por la apoderada del **GRUPO AGENCIAUTO S.A.,** en contra de **ELIANA MARÍA VÉLEZ BARRERA.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ
RADICADO	053804089002 -2023-00665-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	134

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, por cuanto no ha sido posible su citación, y actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia**

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00665 -00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
INTERLOCUTORIO	512

En escrito precedente, el Dr. **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, quien actúa como apoderado del demandante **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, al Dr. **CESAR AUGUSTO GAVIRIA HIGUITA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** al profesional del derecho antes aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO BRAND GIL
RADICADO	053804089002- 2023-00475-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	489

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.**, en contra de **OSCAR ALBERTO BRAND GIL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1442 fechado del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.**, en contra de **OSCAR ALBERTO BRAND GIL**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **OSCAR ALBERTO BRAND GIL**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **LITIGIOVIRTUAL**, a la dirección electrónica del ejecutado FRANKRT.1994@GMAIL.COM; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 18 de octubre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 20823708

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL (\$429.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.**, en contra de **OSCAR ALBERTO BRAND GIL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

-La suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.081.264,00 M/CTE), como capital insoluto del pagaré N° 20823708; que se hizo exigible el día 12 de mayo de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Intereses corrientes: INTERESES CORRIENTES: Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$42.112 M/CTE), por concepto de intereses corrientes causados entre el veintiséis (26) de julio de 2022 al quince (15) de diciembre de 2022. hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera: Desde el día 13 de mayo de 2023 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL (\$429.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	MARÍA ELOÍSA IBARGUEN GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2023-00469-00
DECISIÓN	REQUIERE A APODERADO PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	485

Se recibe a través del correo electrónico memorial de la parte actora, en el cual aportan los soportes de la citación para diligencia de notificación personal, realizada a la demandada.

Asimismo, se le cita el Art 291 C.G.P. N 6. "**Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**"

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002- 2023-00464-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	488

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1431 fechado del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **CERTIPOSTAL**, a la dirección electrónica del ejecutado isabelpenagos03@gmail.com; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 13 de octubre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 3308

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$447,600). como capital del pagaré electrónico No 3308 suscrito el día 29 de octubre de 2022; hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma

CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000) PESOS; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA -
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00458 -00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	513

I. ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la apoderada de COOPHUMANA en contra MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO.

Mediante proveído No. 093 del diecinueve (19) de febrero de los corrientes, se aprobó liquidación de crédito.

Sin embargo, al estudiar el presente proceso, se observa que, la liquidación del crédito presentada presenta unas diferencias aritméticas en disfavor de la demandada que posteriormente a este auto serán corroboradas por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se debe realizar control de legalidad concluida cada etapa del proceso. En consonancia con lo anterior, se encuentra dentro de los deberes del juez, según lo contemplado en el artículo 42, ibídem, hacer efectiva la igualdad entre las partes, y adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento, así como el respeto al derecho de contradicción y defensa.

Bajo estas consideraciones, se tiene que en el Auto de Sustanciación No. 093 del 19 de febrero del 2024, resolvió aprobar liquidación, sin tener en cuenta una exhaustiva y minuciosa revisión de la liquidación presentada por la parte demandante.

Dicha situación torna indispensable, que el Despacho corrija, esto es, procediendo a dejar sin valor y efecto el **Auto de Sustanciación No. 093 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, ello en consideración a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de una macula, debe el Despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error advertido podría terminar desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

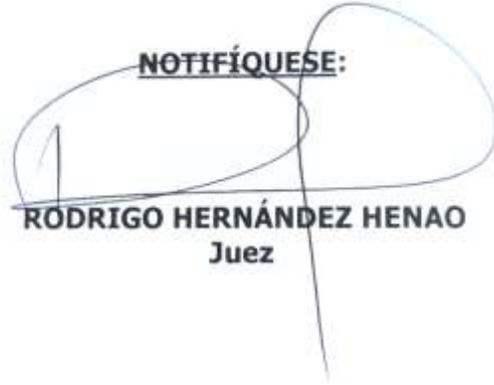
De esta forma, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá con el trámite procesal de modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto de Sustanciación No. 093 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual aprobó liquidación de crédito, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.
DEMANDADOS	LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL
RADICADO	053804089002- 2022-00149-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	517

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, en contra de **LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1195 fechado del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, en contra de **LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **CERTIPOSTAL**, a la dirección electrónica de los ejecutados GERENCIA@LOGISTOOL.COM y INFO@LOGISTOOL.COM; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 26 de octubre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y ellos guardaron silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son los únicos,

que, puedes oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré Nº 001

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL (\$2.304.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, en contra de **LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$57.595.315.00), como capital insoluto contenido en el pagaré N° 001.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, lo

cual se hace en la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL (\$2.304.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO
RADICADO	053804089002- 2022-00121-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	483

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 685 fechado del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la apoderada de la parte demandante, a la dirección electrónica del ejecutado tallerservimetal@hotmail.com; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 3 de noviembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagarés No. 1005739779 - 6845004453

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL (\$1.610.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$32.192.983,60) como capital insoluto contenido en el pagaré No. 1005739779 - 6845004453.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de febrero de 2022., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la

suma **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL (\$1.610.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO
RADICADO	053804089002-2022-00121-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	484

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios y prestaciones sociales o demás emolumentos que perciba el demandado, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios que perciba el demandado **WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO C.C. 70.560.677**, al servicio de la empresa **MACROSOLUCIONES JYA S.A.S.**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

SEGUNDO: DECRETAR en igual sentido el embargo y retención de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos o cualquier otro emolumento que no constituya salario que perciba el demandado **WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 70.560.677**, en la empresa **MACROSOLUCIONES JYA S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	JOHANY DE JESUS VELEZ MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00092-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	137

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito N° 07-2583 presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON
RADICADO	053804089002-2021-00203-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	476

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.**, y el **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA 111-2.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA 111-2**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y el **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA 111-2**

SEGUNDO: En consecuencia, el **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA 111-2**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Atendiendo la solicitud que elevan los memoralistas, se reconoce personería para actuar a la abogada **LIDIA YULIETH GUEVARA**, para representar al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA 111-2**, en los términos del poder originalmente conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA
RADICADO	053804089002- 2019-00691-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD – DESPACHO COMISORIO
INTERLOCUTORIO	477

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, SE ACCEDE a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-514467 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en el paraje pueblo viejo, conocido como el GUAYABO en el Municipio de la Estrella. Dirección del predio extraída de la Escritura Pública 1075 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Asimismo, el solicitante de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES cesionario del señor OCTAVIO DE JESÚS GRAJALES RENDÓN
DEMANDADOS	JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR
RADICADO	053804089002- 2018-00679-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	495

En escrito que antecede, el apoderado del demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación**, incluido capital, intereses y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de propiedad del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 2457:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De esta forma, una vez extinta las obligaciones derivadas de los pagarés base de recaudo, se extingue también la hipoteca que les es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub iudice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la **M.I. 001- 924047**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece al demandado **JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C. 98.528.398**, y que fuera otorgada mediante escritura pública Nro. 3058 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece al demandado **JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C. 98.528.398**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001- 924047** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Toda vez que se aportó constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 052 para la diligencia de secuestro, siendo repartido al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, se dispondrá oficiar a dicha dependencia para que se abstenga de la práctica de secuestro.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos que realiza el memorialista, respecto a esta providencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXO: Ejecutoriado este proveído, procédase al desglose de los documentos y el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 4 de 2024

Oficio N°. **364./**

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

**Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble
identificado con la M.I. N° 001- 924047**

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

*Demandante: CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES C.C. 1'017.231.977 cesionario
del señor OCTAVIO DE JESÚS GRAJALES RENDÓN C.C.
15'332.266*

Demandado: JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C 98'528.398

*Radicado N°: 053804089002 – 2018 – 00679 – 00 (al contestar favor
citar este número).*

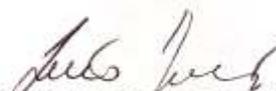
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 495 del 04 de marzo de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece al demandado **JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C. 98.528.398**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001- 924047** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 576 del 5 de mayo del 2023.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 4 de 2024

Oficio N°. **365./**

Señores
NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO MEDELLÍN
Ciudad

Asunto: Comunica cancelación del gravamen hipotecario sobre inmueble identificado con la M.I. N° 001- 924047

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES C.C. 1'017.231.977 cesionario del señor OCTAVIO DE JESÚS GRAJALES RENDÓN C.C. 15'332.266

Demandado: JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C 98'528.398

Radicado N°: 053804089002 – 2018 – 00679 – 00 (al contestar favor citar este número).

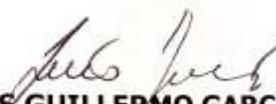
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 495 del 04 de marzo de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la **M.I. 001- 924047**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece al demandado **JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C. 98.528.398**, y que fuera otorgada mediante escritura pública Nro. 3058 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público. Fdo. Rodrigo Hernández Henao. Juez.

Agradezco la atención al presente.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Marzo 4 de 2024

Oficio N°. **381./**

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Ciudad

Asunto: Comunica cancelación Despacho Comisorio de embargo y secuestro sobre inmueble identificado con la M.I. N° 001- 924047

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES C.C. 1'017.231.977 cesionario del señor OCTAVIO DE JESÚS GRAJALES RENDÓN C.C. 15'332.266

Demandado: JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C 98'528.398

Radicado N°: 053804089002 – 2018 – 00679 – 00 (al contestar favor citar este número).

Cordial Saludo,

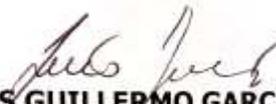
Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 495 del 04 de marzo de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece al demandado **JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR C.C. 98.528.398**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001- 924047** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Toda vez que se aportó constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 052 para la diligencia de secuestro, siendo repartido al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, se dispondrá oficiar a dicha dependencia para que se abstenga de la práctica de secuestro. Fdo. Rodrigo Hernández Henao. Juez.

Agradezco la atención al presente.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIA DE ALTERNATIVAS PLASTICAS SAS Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2018-00545-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	136

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ERIKA PATRICIA MEJIA MORENO
RADICADO	053804089002- 2017-00424-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	515

En escrito que antecede, el apoderado del demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación**, incluido capital, intereses, costas y honorarios, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 2457:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De esta forma, una vez extinta las obligaciones derivadas de los pagarés base de recaudo, se extingue también la hipoteca que les es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub judice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia**

legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la **M.I. 001- 599210**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece a la demandada **ERIKA PATRICIA MEJIA MORENO C.C. 43.825.189**, y que fuera otorgada mediante escritura pública Nro. 531 del 12 de marzo de 2012 de la Notaría Segunda de Itagüí. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada **ERIKA PATRICIA MEJIA MORENO C.C. 43.825.189**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001- 599210** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al desglose de los documentos y el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELLEN
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2015-00269-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	135

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO